



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Gabriel Alfonso Cárdenas Córdoba
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaria de tránsito y transporte-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10024-00

**Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gabriel Alfonso Cárdenas Córdoba** en contra del **Municipio de Armenia – Secretaria de tránsito y transporte**.

I. ANTECEDENTES

Gabriel Alfonso Cárdenas Córdoba promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*al debido proceso*», mismo que presuntamente fue transgredido por la entidad accionada por no levantar la cancelación de 25 años de su licencia de conducir.

Como fundamento de la acción, manifestó que en el año 2015 la secretaria de movilidad de tránsito y transporte de Armenia (SETTA) le impuso el comparendo 63001000000010029609 por conducir en estado de embriaguez, lo que dio origen también a la cancelación inmediata de su licencia de conducción.

Aseveró que la accionada mediante resolución 000323 del 02 de marzo de 2022 aplicó el fenómeno de la prescripción y por ende, dicha obligación dejó de existir.

Adujo que, se encuentra al día en cuestión de multas e infracciones de tránsito, sin embargo, aún reposa en su contra una cancelación de su licencia de conducir por 25 años, situación que le impide renovar la misma o manejar vehículo automotor. Alegó que la medida es desproporcionada, pues no era reincidente en este tipo de conductas, ni se negó a realizar la prueba de alcoholemia, no lesionó a ninguna persona, y el vehículo no se encontraba en movimiento al momento de ser abordado y nunca se le notificó personalmente de la cancelación de la licencia de conducir.

Por su parte, **el Municipio de Armenia – Secretaría de tránsito y transporte** manifestó que el 30 de mayo de 2015, impuso el comparendo número 63001000000010029609 al accionante, mismo que mediante resolución 000323 del 02 de marzo de 2022 se declaró su prescripción. Aseveró que, el accionante a parte de la sanción pecuniaria, fue declarado contraventor mediante la resolución No.217 del 16 de julio de 2015, por lo tanto, se canceló la licencia de conducir del accionante, con base a la ley 1696 de 2013. Finalmente dijo que, el accionante en ningún momento se presentó para instaurar sus inconformidades sobre el procedimiento realizado, y que, el 23 de agosto de 2017 se le entregó copia íntegra de todo el expediente.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad del caso concreto, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **(CC. T-002 de 2019)**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Gabriel Alfonso Cárdenas Córdoba** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **el Municipio de Armenia – Secretaria de Transito y transporte**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la autoridad pública que presuntamente violó los derechos fundamentales del accionante, ello siguiendo los términos del artículo 12 ibid.

Frente al requisito de inmediatez, se tiene que el requisito no se encuentra satisfecho en la medida en que el acto administrativo que supuestamente comporta una vulneración de sus derechos fundamentales está contenido en la resolución 000323 del 02 de marzo de 2022, pues en su entender ésta solo extinguió la sanción monetaria frente al comparendo y no así el limitante para poder conducir. Al punto lo primero a destacar es que el acto administrativo que canceló la licencia de conducir al actor, es la 217 del 16 de julio de 2015, de allí que desde el momento en que el acto administrativo adquirió firmeza a la calenda en que se instaura la acción de tutela transcurrieron alrededor de 8 años; además y si en gracia de discusión se admitiese que la resolución 000323 del 02 de marzo de 2022, es la decisión que conculca sus derechos, también entre el momento en que adquirió firmeza y el momento en que acudió a la acción de tutela transcurrió un término considerable, alrededor de 18 meses. Tales términos de espera no se razonable ni oportuno, dado que el objetivo primordial de la acción de tutela se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

Adicionalmente, y desde la perspectiva del requisito de subsidiariedad, se denota que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judiciales previstos por el legislador; en efecto el actor pudo agotar los recursos de vía gubernativa contra la resolución 217 del 16 de julio de 2015, y luego si es el caso acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo ninguno de estos caminos eligió y luego de mas de ocho años después solicita que se inaplique una sanción que como acto administrativo tiene presunción de legalidad.

Tampoco es de recibo el argumento referente que tenía desconocimiento de las normas para acercarse a la autoridad de tránsito, y solucionar el inconveniente, pues lo que se evidencia es desidia y/o desinterés frente a la decisión administrativa, y un interés reducido solamente orientado a que se declare la prescripción de la acción pecuniaria.

Además, es dable recordar que, la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento. **(CC. C-319 de 2022)**

Finalmente, el despacho resalta que **Gabriel Alfonso Cárdenas Córdoba** no aportó medios de pruebas suficientes que permitan concluir que se encuentra en un supuesto de perjuicio irremediable o ante alguna situación que amerite la intervención excepcional del juez de tutela.

En consecuencia, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad en el accionante que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial principal, idóneo y eficaz. Insiste este estrado judicial que la acción de tutela no se puede ejercer para omitir los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para la resolución de los conflictos jurídicos contenciosos administrativos, pues daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyere casi siempre a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y en gracia de discusión, tampoco es dable por sede de tutela levantar la cancelación de la licencia de conducir del accionante, puesto que, la corte constitucional en sentencia C-428 de 2019, indicó que en el momento en que se impone una sanción de cancelación de licencia de conducir por cualquier otro motivo diferente a conducir en estado de embriaguez o bajo sustancias o drogas alucinógenas, el sancionado podrá solicitar una nueva transcurridos 3 años desde el acto administrativo que dio la orden; sin embargo y frente a la causal de embriaguez la misma organismo constitucional fue enfático al considerar que en la exposición de motivos de la norma que contiene dicha sanción tienen como fin disminuir las muertes y lesiones de personas en siniestros viales por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; es decir prima el encima el interés general y la protección de la vida.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado por **Gabriel Alfonso Cárdenas Córdoba** en contra **del Municipio de Armenia – Secretaría de tránsito y transporte-**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>